

PROCESO: EJECUTIVO –GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL CONTRERAS ANTOLINEZ y ALBA DEL PILAR REY VEGA.
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00233-00
AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO. CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 24 de agosto de 2021, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00233-00

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, interpuso una demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra MIGUEL CONTRERAS ANTOLINEZ y la señora ALBA DEL PILAR REY VEGA, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré 304110002108, respectivamente, allegado con la demanda en documento digital, junto con los respectivos intereses corrientes y moratorios desde el 24 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Las aludidas obligaciones fueron respaldadas con una garantía real que milita en la escritura pública No.5741 del 26 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, aportada con la demanda, frente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.300-376603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, manifestándose en ella que los demandados y actuales propietarios de los inmuebles, constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA que garantiza, conforme la cláusula PRIMERA – *del tercer acto* –, el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$237.930.000), cuyo registro se corrobora en la anotación Nos. 003 del respectivo folio inmobiliario.

Por último, se tiene que la escritura en mención trae impresa la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

No obstante, frente a la pretensión tercera de la demanda en la que se solicita librar mandamiento de pago por concepto de los seguros causados, y ciñéndose a la literalidad del pagaré se negará la misma, pues dicha obligación no se encuentra consignada en el título valor allegado.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados **MIGUEL CONTRERAS ANTOLINEZ (C.C. 91.250.135,)** y **ALBA DEL PILAR REY VEGA (C.C 63.338.140)** y a favor del ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT. 860.034.594-1)**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGARÉ No. 304110002108**

PROCESO: EJECUTIVO –GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL CONTRERAS ANTOLINEZ y ALBA DEL PILAR REY VEGA.
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00233-00
AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO. CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2021.

1. Por un capital insoluto de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$227.171.113,91), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 304110002108.
2. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 12.409.676,59) que corresponde a los intereses de plazo causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 23 de agosto de 2021, de la obligación contenida en el Pagaré No. 304110002108.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, desde el 24 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en el pagaré, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago frente a la pretensión tercera, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende informado bajo la gravead del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a la ejecutada que tiene el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

QUINTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo del siguiente bien inmueble de propiedad de los demandados **MIGUEL CONTRERAS ANTOLINEZ (C.C. 91.250.135,)** y **ALBA DEL PILAR REY VEGA (C.C 63.338.140)**

	No DE MATRICULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO
1.	300-376603	BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO –GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL CONTRERAS ANTOLINEZ y ALBA DEL PILAR REY VEGA.
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00233-00
AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO. CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P., **advirtiendo que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en las anotación No. 003 del folio referido, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT. 860.034.594-1).**

En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.614 expedida en la ciudad de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 069 del 15 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a97c2d51930d4d742eb622a3e9b34b3d2262888b0340d05f116ab26779e61753

Documento generado en 14/09/2021 02:59:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>